

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Los señores MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ, LUZ STELLA SÁENZ DE FLÓREZ, VALERIO FLÓREZ MORALES, BRÍTANY SHIRLEY SÁNCHEZ FLÓREZ, GERSON DANIEL SÁNCHEZ FLÓREZ, JENIFER XIOMARA SÁNCHEZ FLÓREZ, LUIS FELIPE VARGAS VARGAS, DIEGO ARMANDO SOTELO BALLESTEROS, ELIO FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS, MAXIMILIANO SÁNCHEZ MAPE, YENSI LORENA SÁNCHEZ ROA, PEDRO SÁNCHEZ, MAPPE, INÉS MONROY CUBILLOS, LUIS ALBERTO DÍAZ MONROY, DIANA YANET DÍAZ MONROY, KATERI DÍAZ MONROY, LUZ DARY OVIEDO, ALFREDO JIMÉNEZ OVIEDO, DURLIZ ROMAÑA OVIEDO, RODRIGO PERDOMO OVIEDO, JHONAIRA ROMAÑA OVIEDO, CARLOS ALBERTO MURCIA FIGUEROA, NICKOLL DANIELA MURCIA CALDERÓN, LEONOR FIGUEROA LASSO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MURCIA, WILSON EDER MURCIA FIGUEROA, ALIDA MARÍA MURCIA FIGUEROA, JOSUE MAURICIO MURCIA FIGUEROA, ZARA LORENA MURCIA FIGUEROA y NORMA CONSTANZA MURCIA FIGUEROA actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpuso demanda contra LA NACIÓN –

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos toda vez que *“los demandantes residían en el Municipio de Ataco en el año 2001, a partir del cual fueron objeto de victimización por parte del Frente 21 de las FARC, y pretenden se les indemnice por concepto del mismo daño a ellos causados, esto es, perjuicio moral por desplazamiento forzado.”*

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, se **ADMITE** la demanda presentada los señores **MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ, LUZ STELLA SÁENZ DE FLÓREZ, VALERIO FLÓREZ MORALES, BRÍTANY SHIRLEY SÁNCHEZ FLÓREZ, GERSON DANIEL SÁNCHEZ FLÓREZ, JENIFER XIOMARA SÁNCHEZ FLÓREZ, LUIS FELIPE VARGAS VARGAS, DIEGO ARMANDO SOTELO BALLESTEROS, ELIO FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS, MAXIMILIANO SÁNCHEZ MAPE, YENSI LORENA SÁNCHEZ ROA, PEDRO SÁNCHEZ, MAPPE, INÉS MONROY CUBILLOS, LUIS ALBERTO DÍAZ MONROY, DIANA YANET DÍAZ MONROY, KATERI DÍAZ MONROY, LUZ DARY OVIEDO, ALFREDO JIMÉNEZ OVIEDO, DURLIZ ROMAÑA OVIEDO, RODRIGO PERDOMO OVIEDO, JHONAIRA ROMAÑA OVIEDO, CARLOS ALBERTO MURCIA FIGUEROA, NICKOLL DANIELA MURCIA CALDERÓN, LEONOR FIGUEROA LASSO, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MURCIA, WILSON**

¹ «Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

EDER MURCIA FIGUEROA, ALIDA MARÍA MURCIA FIGUEROA, JOSUE MAURICIO MURCIA FIGUEROA, ZARA LORENA MURCIA FIGUEROA y NORMA CONSTANZA MURCIA FIGUEROA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien este hubiese delegado la facultad para ser notificado.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágasele saber al demandado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en el proceso si lo consideran pertinente.

Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación – Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2019-00103-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por **MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos toda vez que “los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

demandantes residían en el Municipio de Ataco en el año 2001, a partir del cual fueron objeto de victimización por parte del Frente 21 de las FARC, y pretenden se les indemnice por concepto del mismo daño a ellos causados, esto es, perjuicio moral por desplazamiento forzado."

5. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.
6. **RECONÓCESE** personería jurídica para actuar en el proceso al doctor OmAR Lara Bahamón, conforme las facultades a él conferidas en los poderes visibles a folios del 41 al 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

189

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

La Sala de la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI, obrando en nombre propio, instauró acción popular contra la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, ALCALDÍA DE ZIPACÓN, ALCALDÍA DE CACHIPAY, ALCALDÍA DE LA MESA, ALCALDÍA DE ANAPOIMA Y ALCALDÍA DE APULO, en ejercicio del medio de control de protección de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

El actor invocó la protección del derecho e interés colectivo a: (i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. Solicitud de la medida cautelar

El actor solicitó en escrito separado las siguientes medidas cautelares que se transcriben textualmente:

“Se ordene a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- ALCALDÍA DE LA MESA, COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA MESA, que en el término máximo (sic) un mes, conformen un COMITÉ para llevar a cabo las acciones necesarias por parte de las entidades demandadas con el fin de adecuar todas (sic) hamaca-puentes sobre el RIO CURY que garanticen un paso peatonal seguro a todos los habitantes de la vereda la Vega –adultos mayores, niños y niñas para ir a la escuela, personas para salir e ingresar a sus casas para ir al área urbana- del municipio la Mesa, que deben transitar a diario atravesando el río Curí a pie por el agua, para desarrollar sus labores diarias y que las mismas estén listas en un término máximo de tres meses.”

4. Argumentos de la solicitud

Los argumentos manifestados por el actor para sustentar la solicitud de medida son los que a continuación se transcriben textualmente:

«Se encuentra en la visita técnica llevada a cabo por WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZÓN, enlace gestión del Riesgo DRTE –

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

CAR, JOHAN DAVID MERCADO JIMÉNEZ profesional especializado DRTE y HERMES CAVIEDES ROMERO Director Regional Tequendama de la CAR en el INFORME TÉCNICO DRTE 371 del 13 de abril de 2015 en el cual reza. "Para la identificación de los elementos vulnerables se establece como primera situación la escenarios en los que ESTA DE POR MEDIO LA VIDA DE LA POBLACIÓN, para lo cual se identifica la población que habita en las viviendas ubicadas a la orilla del río. / "Como segunda situación se identifica LA VULNERABILIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VÍA INTERVEREDAL que podría sufrir afectaciones por la socavación del margen derecho del río". "negritas y resaltas no originales)"

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

El accionante con el escrito de solicitud de medida cautelar aportó las siguientes pruebas:

1. Acta No. 007 del El (sic) Concejo Municipal de la Mesa de Gestión del Riesgo – 9 de mayo de 2014.
2. Acta 001 del Comité Técnico del 14 de mayo de 2014.
3. Carta enviada por (sic) Alcaldía de la Mesa, fechada 15 de mayo de 2014 y dirigida al Gobernador.
4. Derecho de petición, fechado junio 6 de 2014, presentado por la Presidenta de la Vereda la Vega solicitando información sobre el puente vehicular que se llevó el río, que le entregaran copia del acta comité de gestión de riesgo, que le incluyeran en las reuniones que tuvieran que ver con el tema del río Curí, que le informaran que harían con las hamacas- puentes peatonales pues el río deterioró dos y se llevó una.
5. Certificación expedida por la Secretaría de Obras Públicas de La Mesa, fechada 12 de junio de 2014.
6. Respuesta fechada 26 de febrero de 2015 de la CAR.
7. Derecho de petición enviado al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo, por la Presidenta de la Vereda La Vega fechado 7 de abril de 2015.
8. Carta fechada Abril 23 de 2015 firmada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo respondió: "En virtud de lo anterior la decisión del Consejo es la siguiente en relación a su solicitud: Se emitirá la solicitud ante la CAR por parte de la Subsecretaría de Ambiente .. con el fin que determinen los trabajos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

necesarios para mitigar los problemas que se están presentando en el Rio Curí...”

9. Carta fechada marzo 15 de 2016 dirigida al Comité de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de la Mesa.

10. Carta fechada Junio 1 de 2015 dirigida al Comité Municipal de Gestión de Riesgo y firmada por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega.

11. Carta fechada 20 de abril de 2016 dirigida a la presidente de la Vereda La Vega firmada por la Alcaldesa Municipal.

12. Informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer Manuel Siatoba Barbosa de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca “realizar el dragado y la reconstrucción de los jarillones para darle un manejo adecuado al cauce del Rio Curí y así mejorar los depósitos de sedimentos presentados en el área de influencia”

13. Acta número 22-2016 del Consejo Extraordinario e la Alcaldía el 23 de septiembre de 2016

14. Queja presentada ante la Contraloría de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2016.

15. Certificaciones varias expedidas por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de La Mesa en donde certifica varias personas damnificadas con los desbordamientos.

16. Presupuesto preliminar de obra maca puente Vereda La Vega.

17. Carta fechada marzo 20 de 2018 dirigida a la CAR.

18. Carta fechada marzo 20 de 2018 dirigida al Comité de Gestión del Riesgo Municipal.

19. Copia acción de tutela.

INFORME TÉCNICO

20. INFORME TÉCNICO DRTE 371 del 13 de abril de 2015.” Emitido por la CAR.

6. Actuación procesal

6.1. A través de auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 (fl. 23 del cuaderno de medida cautelar), el Despacho de la Magistrada Ponente corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas para que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

se pronunciaran respecto a las medidas cautelares, el cual luego de ser notificado por correo electrónico el día cinco (5) de noviembre de 2019, venció el traslado el día trece (13) de noviembre del mismo año.

6.2. Las entidades accionadas se pronunciaron sobre la solicitud de medidas cautelares, así:

6.2.1 Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-

La apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección día ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 45 *Ibidem.*), describió traslado de las medidas cautelares manifestando en síntesis los siguientes argumentos:

*“Antes de referirme a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante, me permito manifestar a la Honorable Magistrada, que la autoridad administrativa que tiene la competencia de ejecutar las obras requeridas por el accionante, es el Alcalde municipal de la Mesa, con su Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, siendo los encargados de determinar e implementar las medidas de **conocimiento y de reducción del riesgo** que sean requeridas en su jurisdicción.*

“(...)”

2. LA RESPONSABILIDAD DE CONSTRUIR LOS PUENTES ES DEL ENTE TERRITORIAL MUNICIPAL

Honorable Magistrada, la solicitud realizada por el accionante al deprecar la adecuación de todas las hamacas – puentes sobre el río Cury, no se constituye en un problema específico de gestión del riesgo de desastre que demande la concurrencia y participación de la Unidad en el marco de la medida cautelar deprecada.

Si bien es cierto, el hecho de que los puentes sobre el río Cury no estén debidamente adecuados para el tránsito de los habitantes de los sectores rurales del municipio de la Mesa, tiene la potencialidad de generar un riesgo para los campesinos de la vereda la Vega que se dirigen hasta el sector urbano del municipio, no significa que la responsabilidad radicada en cabeza de la entidad territorial municipal, se traslade a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante UNGRD.

De la transcripción realizada en la parte final de la cuestión previa, se concluye que la responsabilidad de construir los puentes sobre el río

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Cury, está en cabeza de la alcaldía de la Mesa, específicamente en la secretaría de infraestructura del ente territorial, por esta razón el municipio elaboró un presupuesto preliminar de obra para la ejecución del puente de la vereda la Vega por valor de \$86.774.169.75, subrayando el accionante, que el dinero estuvo disponible, no obstante, por desidia administrativa de los funcionarios de la Alcaldía, los recursos fueron devueltos al Departamento.

Ahora bien, si se considera que la medida cautelar solicitada por el accionante, no hace parte de la labor propia del municipio, a pesar de lo preceptuado en el artículo 311 superior, que a la sazón establece: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.", en el acápite siguiente, demostraré que esta Unidad no esta llamada legalmente a realizar esta obra, en la medida en que a pesar de que se concluya que la misma debe ser abordada bajo el componente de reducción o manejo del riesgo, esta función es igualmente exclusiva del ente territorial para el caso particular.

3. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Es importante resaltar que el Municipio tiene un doble rol como agente territorial del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, según lo establecen los artículos 12 a 14 de la Ley 1523 de 2012, y como encargado de ordenar el desarrollo de su territorio según la Constitución Política de Colombia (artículo 311), las Leyes 152 de 1994, 99 de 1993 y 388 de 1997 y 1551 de 2012.

Bajo este marco normativo, el municipio a través del Alcalde es responsable de articular los procesos y etapas de la gestión del riesgo y el ordenamiento territorial, tendientes a ilustrar y a facilitar la determinación y toma de decisiones para reducir el riesgo en su territorio. En función de las condiciones propias de este, desempeñando el Alcalde, entre otras, las siguientes funciones específicas:

"(...)"

De contera, la medida cautelar deprecada en caso de que su despacho considere pertinente ordenarla, debe ejecutarse por el ente territorial municipal y bajo ninguna consideración jurídica ni normativa debemos concurrir para la ejecución de la misma."

6.2.2 Municipio de Apulo – Cundinamarca

7 192

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El señor Alcalde del municipio de Apulo – Cundinamarca, el día doce (12) de noviembre de 2019 (fl. 47 *Ibíd.*), describió traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante manifestado en síntesis de algunos apartados de forma textual, lo siguiente:

“Si bien es cierta la importancia que la Constitución Política ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de Acción Popular, y que la Ley 472 de 1998 confirió especial relevancia a la protección cautelar en esta materia, también lo es que conforme a dicha normatividad y a la Jurisprudencia, la procedencia de la medida cautelar en casos como el que es objeto de análisis, se encuentra supeditada a la demostración de vulneración actual e inminente a los derechos invocados, precisamente porque implica anticipar el sentido del fallo.

De ahí que la medida cautelar puede adoptarse de manera anticipada solo cuando el operador de justicia cuenta con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción de que está frente a una amenaza tal derecho, que esperar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses colectivos.

Bajo este contexto es claro que conforme a la prueba documental aportada por el actor popular, el Municipio de Apulo no ha incurrido en transgresión de derecho colectivo alguno y menos con la actualidad e inminencia que la ley exige para su protección a través de la adopción de la medida cautelar. De un lado, porque los hechos generadores de la vulneración objeto de la demanda acaecieron el 9 de mayo de 2014 y, de otro, porque los daños y pérdidas que generó la avalancha o desbordamiento de los ríos Apulo, Bahamón y Curí, afectaron a los habitantes de varios sectores pertenecientes a los municipios de Cachipay y La Mesa, sin que, por ende, se relacione espacio o zona alguna correspondiente al Municipio de Apulo, cuyos habitantes hubieran sufrido las consecuencias derivadas de ese fenómeno.”

Con base a los anteriores argumentos, formuló la siguiente solicitud:

“Resumiendo, como las medidas solicitas, en cuanto concierne al Municipio de Apulo, desbordan el ámbito de lo cautelar, solicito a esa Corporación negar las solicitadas por el actor popular dentro del proceso de la referencia.”

6.2.3 Departamento de Cundinamarca

La apoderada del Departamento de Cundinamarca, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día doce (12) de noviembre de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2019, describió traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante manifestado en síntesis de algunos apartados de forma textual, lo siguiente:

*“El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

“(…)”

*La jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo también ha señalado que este tipo de Medidas Previas deben ser evaluadas bajo criterios de **idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben ser analizados por el juez constitucional al momento de decidir sobre la medida.***

Así las cosas, revisada la medida cautelar que solicita el actor popular, se evidencia con claridad que la misma no cumple con los requisitos que ha señalado el Honorable Consejo de Estado para que se decreten este tipo de Medidas Cautelares en Acciones Populares y tampoco con los requisitos que establece el mismo artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 también aplicable al caso concreto, como pasará a explicar a continuación:”

Igualmente, el ente demandando se pronunció sobre los requisitos para que se pueda decretar una medida cautelar, manifestado en síntesis de algunos tomados de forma textual, lo siguiente:

“FRENTE AL PRIMER REQUISITO: QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO LA INMINENCIA DE UN DAÑO A LOS DERECHOS COLECTIVOS, O QUE EL MISMO SE HAYA PRODUCIDO, ESTO CON EL FIN DE JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Solicita el actor popular que se conforme un Comité para adecuar las Hamaca – Puentes sobre el Río Cury que la “acción” de adecuación se realice en un término no mayor a tres (3) meses.

*En principio y para brindar un mayor entendimiento a su Despacho, es de señalar, que las **HAMACA – PUENTES** son estructuras que por su composición técnica constructiva son direccionadas para senderos peatonales, por tanto, **comunican las veredas de sus respectivos municipios, es decir, que son estructuras que comunican veredas a través de senderos peatonales.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, por tratarse de estructuras que comunican veredas, la competencia de la adecuación de las mismas está en cabeza del municipio o los municipios donde están ubicadas las hamacas puentes; ya que el accionante se limita en su escrito a solicitar la adecuación de unas hamacas puentes, pero no indica con precisión y claridad, en que municipios están ubicadas las mismas, esto es, su lugar de ubicación, verbí gratia, si se requiere conectar una vereda que pertenece al Municipio de la Mesa con el Municipio de Apulo.

Se requiere en principio determinar la ubicación de las hamacas - puentes y los Municipios que conecta, no sólo para determinar la competencia, sino los puntos que se deben trazar, lo que requiere necesariamente un estudio técnico.

Como segundo aspecto, es importante determinar los puntos en los cuales se deben adecuar las hamacas puentes, de donde a donde, que necesariamente requiere un estudio técnico, el cual le corresponde al alcalde del respectivo municipio contratar o realizar a través de su personal de planta, como responsable directo de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" y por el solo hecho que corresponde al ámbito de su jurisdicción.

*Además se requiere determinar la población que requiere y usaría estos puentes hamacas, **previo unos estudios técnicos o diseños estructurales**, como se requiere para la inversión de recursos públicos; ya que el actor no puede pretender que las entidades públicas inviertan recursos sin conocer la necesidad previo estudio correspondiente; ya que lo que conlleva ello son posibles responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales para los administradores territoriales o locales, máxime cuando estamos ad portas de culminar la vigencia fiscal 2019 y falta menos de dos (2) meses.*

No puede además solicitar el actor una medida cautelar tan inmediata cuando la vigencia fiscal vence el 31 de diciembre de 2019 y no está dentro de las metas del presupuesto de la presente vigencia del Departamento de Cundinamarca, por cuanto no es un asunto de su competencia.

Si bien el actor popular allega como prueba de la solicitud de la medida cautelar una copia del Informe Técnico DRTE No. 371 del 13 de abril de 2015 de LA CAR, el mismo no constituye el estudio técnico requerido para acceder a este tipo de solicitudes. El mismo informe técnico aportado como prueba señala: "(...) Por tanto, la finalidad de este informe técnico es aportar información relevante de la problemática y proponer algunas recomendaciones de corto plazo que permitan a las autoridades municipales, regionales y comunidad en general determinar las medidas de acción inmediatas (...)", es decir, no constituye un estudio técnico para efectos de resolver sobre la medida cautelar, sino que brinda cierta información y tiene ciertas recomendaciones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, la medida cautelar pretendida por el accionante requiere además de estudios previos o estudios técnicos para determinar con precisión la necesidad y los puntos por donde se deben establecer las hamaca - puentes, de una articulación entre los municipios donde las hamacas - puentes se encontrarían ubicadas, lo cual solo puede ser probado en el curso de proceso judicial previo debate probatorio correspondiente; ya que del poco material probatorio aportado por el actor, el juez constitucional no puede determinar la razonabilidad y necesidad de la medida.

Así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada no está debidamente demostrada por el actor, no cuenta con estudios técnicos que soporten la necesidad de la misma, ni siquiera los puntos donde están ubicadas las denominadas hamaca -puentes que presuntamente requieren una adecuación y por ende, no está demostrado en el proceso la inminencia de un daño al derecho colectivo alegado por el actor, esto es, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO QUE LA MEDIDA CAUTELAR NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA COMO SE REQUIERE PARA QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL LA DECRETE Y ES NECESARIO, QUE EL ACTOR POPULAR DEMUESTRE LA NECESIDAD Y QUE SE SURTA EN LA ACCION POPULAR EL DEBATE PROBATORIO CORRESPONDIENTE PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE LA MEDIDA Y LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS FRENTE A ESTA MEDIDA; YA QUE NO SE PUEDE CONFORMAR UN COMITÉ SIN ANTES TENER ABSOLUTA CLARIDAD DE LAS COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS.

ES DECIR, EN OTRAS PALABRAS SE REQUIERE QUE SE SURTA EL DEBATE PROBATORIO CORRESPONDIENTE EN EL PROCESO JUDICIAL PARA QUE SU DESPACHO ADOpte UNA DECISIÓN COMO LA QUE PRETENDE EL ACTOR COMO MEDIDA PREVIA.

Es de anotar, que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo tanto a nivel nacional como territorial, cada una de ellas, tiene unas competencias regladas en la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" y no puede pretender el actor popular IMPONER A MOTU PROPIO competencias a las Entidades Demandadas, que la Ley no le ha otorgado a la Entidad Pública, tal es el caso, de la Entidad que represento DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y que pasaré a explicar."

"(...)"

Aunado a lo anterior, está acreditado en el expediente de la Acción

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

11

194

Popular, que el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca, le dio traslado por competencia a la Alcaldía de la Mesa Cundinamarca del informe de la Inspección Ocular del 27 de octubre de 2016 realizado por un ingeniero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca y es la Alcaldía de la Mesa quien debía en su oportunidad realizar las acciones correspondientes, es decir, el Alcalde de la Mesa deberá entrar a dar las explicaciones correspondientes del por qué si conocía de la situación planteada en este informe no realizó en oportunidad las actuaciones correspondientes para superar la problemática, por tratarse de un asunto de su competencia y no pretender trasladar la responsabilidad al Departamento de Cundinamarca.

FRENTE AL SEGUNDO REQUISITO: QUE LA DECISIÓN DEL JUEZ AL DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ESTAR PLENAMENTE MOTIVADA.

Me basta señalar que el juez para decretar este tipo de medidas previas requiere de elementos de juicio suficientes para decretar la misma, los cuales no fueron suministrados por el actor popular; ya que es claro que la medida cautelar no se encuentra debidamente justificada y demostrada.

FRENTE AL TERCER REQUISITO: EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA PETICIÓN QUE ELEVE EL DEMANDANTE, PARA QUE SE DECRETE TAL MEDIDA. LO CUAL, LÓGICAMENTE, NO OBSTA PARA QUE EL JUEZ OFICIOSAMENTE, CON ARREGLO A LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE MILITEN EN LA ACTUACIÓN, LLEGUE AL CONVENCIMIENTO DE LA NECESIDAD DE DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR Y PROCEDA EN TAL SENTIDO.

Al revisar los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, se observa que los mismos son Insuficientes y carentes no solo de argumentación jurídica sino de soporte probatorio que acredite la necesidad de la medida. El actor popular, se limita a señalar: "(...) Se encuentra en la visita técnica llevada a cabo por WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON, enlace gestión del Riesgo DRTE 371 del 13 de abril de 2015 en el cual reza: "Para la Identificación de los elementos vulnerables se establece como primera situación la escena ríos en los que ESTA DE POR MEDIO LA VIDA DE LA POBLACIÓN, para lo cual se Identifica la población que habita en las viviendas ubicadas a la orilla del río. /Como segunda situación se Identifica LA VULNERABILIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VIA INTERVEREDAL que podría sufrir afectaciones por la socavación del margen derecho del río". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El poco sustento y material probatorio de la medida cautelar solicitada por el actor, es suficiente para que su Despacho **DENIEGUE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Para finalmente solicitar lo siguiente:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte desde ya, que el Despacho incurriría en un error al decretar la Medida Cautelar solicitada por la parte actora, puesto que **no se cumple con los dos requisitos que exige la Ley 472 de 1998, ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que establece los requisitos para decretar medidas cautelares en materia de acciones populares**, los cuales ya fueron debidamente explicados a lo largo del presente escrito y los mismos no se cumplen en el presente caso, razón por la cual, le solicito al Honorable Magistrado **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.**”*

6.2.4 Municipio de Cachipay – Cundinamarca

El señor Alcalde del municipio de Cachipay – Cundinamarca, el día trece (13) de noviembre de 2019 (fl. 118 *Ibíd.*), describió traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante manifestado en síntesis de algunos apartados de forma textual, lo siguiente:

“Parcialmente ciertos por cuanto esta administración no tiene conocimiento de los hechos acaecidos en ese municipio de La Mesa, al igual se desconoce las causas por el cual las empresas de acueducto en mención no cuentan con planes de contingencias y adecuaciones para prestar el servicio y que no se les genere daños, así mismo esta administración desconoce las actividades que desarrolla la administración municipal del municipio de La Mesa a la cual será esta quien se pronuncie al respecto, como de igual forma del contrato que hacen en mención.

“(…)”

B) “Desarrollar planes pedagógicos a todas las personas habitantes de la ronda de los ríos Apulo, Curí y Bahamon desde su inicio y hasta su final, es decir, en todo el recorrido”.

*En atención a estas pretensiones de manera respetuosa debo hacer aclaración en lo siguiente: el **Río Apulo** no pasa ni se encuentra cerca de este municipio, el **Río Curí** lo encontramos colindando en una zona rural de este municipio y zona rural del municipio de Quipile en una extensión lineal aproximadamente de 3 a 4 kilómetros, frente al **Río Bahamon** me permito indicar a su despacho que este Río nace en la parte rural alta de este municipio y atraviesa por diferentes veredas de este municipio que no pasa por la parte urbana.*

Actuaciones en los Río Curí y Bahamon por parte de esta administración municipal y la Gobernación de Cundinamarca en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

garantía a los derechos fundamentales y derechos colectivos de los ciudadanos.

“(...)”

PETICIÓN

*De manera respetuosa solicito a su despacho **NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR Y DESVINCULAR** del proceso a esta entidad territorial MUNICIPIO DE CACHIPAY – CUNDINAMARCA por las razones anteriormente expuestas a las que no le asiste responsabilidad alguna, toda vez que con las actuaciones adelantadas se ha mejorado la calidad de vida de los habitantes de la región así mismo donde se garantiza todos los derechos colectivos y fundamentales, de igual forma normas que con claridad y expresamente las atribuciones y competencias de cada entidad y sus dependencias, como también las normas que regulan las acciones populares y que esta administración no las ha vulnerado.”*

6.2.5 Municipio de la Mesa – Cundinamarca

La apoderada del municipio de la Mesa – Cundinamarca, el día trece (13) de noviembre de 2019 (fl. 161 *Ibíd.*), describió traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante manifestado en síntesis de algunos apartados de forma textual, lo siguiente:

“Se (sic) señoría evidentemente, el día nueve (9) de mayo del año dos mil catorce (2014), los ríos Bahamon, Río Curí y el Río Apulo, presentaron desbordamientos y crecientes en los municipios de Cachipa (sic) y La Mesa, frente a dicha situación y como lo reconoce el demandante, el Consejo de Gestión de Riesgo de la Mesa de ha reunido en varias oportunidades, contrario a lo que indica, si se han adoptado determinaciones en lo que cabe en sus posibilidades en tanto que tampoco se cuentan con los recursos necesarios y además se encuentran comprometidas otras entidades que en verdad tienen la posibilidad de provisionar los recursos necesarios para las obras que deben adelantarse, de tal manera que no es una situación que pueda solucionar directamente la Alcaldía de la Mesa, por lo que no posee independencia para hacerle frente a la situación, sin embargo si ha adoptado medidas que descarten de tajo cualquier posibilidad de acción u omisión a esta imputable.”

Como también lo indica la actora, al respecto, la administración del Municipio de la Mesa, elaboró un presupuesto preliminar para la obra la maca sin embargo, no fue posible contar con el dinero establecido para ello, situación que no es imputable a mí representada y que tampoco puede encuadrarse como acción u omisión de su parte.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, no es procedente se declare la medida cautelar solicitada en tanto que en lo que corresponde al Municipio de la Mesa, se han desplegado actuaciones tendientes a mitigar la contingencia, prueba de ello, son los mismo documentos aportados por la parte actora con la demanda entre los cuales se encuentran:

“(...)”

Lo anterior para reiterar que mi representada, no ha sido omisiva frente a la contingencia, por el contrario, siempre ha tenido en cuenta la situación y ha tratado de desplegar las acciones que se encuentren a su alcance, dado que es necesaria la cooperación de otras entidades y órganos, por esta razón en lo que corresponde al Municipio de la Mesa, no obra responsabilidad de ninguna índole.

Por lo anterior solicito no decretarse la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se culminen los estudios de riesgos y las actuaciones que vienen adelantando las diferentes entidades, por lo que no obra aún concreción a respecto y por lo tanto no es posible apropiarse un presupuesto para ello.”

6.2.6 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección día trece (13) de noviembre de 2019 (fl. 181 *Ibíd.*), describió traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante manifestado en síntesis de algunos apartados de forma textual, lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011 respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar establece:

“(...)”

Conforme a lo anterior es pertinente indicar que la solicitud de la medida cautelar puede causar un perjuicio a las entidades accionadas, toda vez que no puede simplemente concederse y crearse la obligación de construir y adecuar los puentes sin establecer quienes son legalmente los llamados a adelantar las obras solicitadas.

Por lo anterior esta medida cautelar solicitada no es procedente y por el contrario podría una vez se agote el trámite pertinente ser una orden del juez, en caso de encontrarse plenamente probada la vulneración o amenaza a derechos colectivos y una vez se haya determinado quien es el o los responsables.”

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Competencia

La Sala es la competente para resolver la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el artículo 125, el numeral 16 del artículo 152, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio»(subrayado fuera del texto).

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que el actor popular pretende sean decretadas, el artículo 230 *ibidem*, expresa:

«Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.».

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Subrayado fuera del texto).

Es decir, que excepto en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cualquier otro tipo de cautela de las contempladas en el artículo 230 *ejusdem*, para su análisis requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 (a y b) del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, en tratándose del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 25 que el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y a su vez el artículo 26 dispone que la oposición a las medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

«a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas».

Ahora, con relación al conflicto normativo aparente entre los artículos 229 y siguientes del CPACA., y los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, la Sala

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

acoge plenamente las consideraciones del H. Consejo de Estado, que al respecto precisó:

«De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.

(...)

Igualmente, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias:

(...)

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

(...)

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad».¹
 (Subrayado fuera del texto).

Por estas razones la Sala de la Subsección «A», Sección Primera, para la efectiva decisión de la medida cautelar propuesta en este medio de control, analizará si se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y tomará la decisión que en derecho corresponda sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

3. Análisis de la Sala

En el presente asunto, el actor popular solicitó como medidas cautelares: “Se ordene a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-

¹ ROJAS LASSO, María Claudia (C.P.) (Dra.), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado. Sentencia del 6 de febrero de 2014. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ALCALDÍA DE LA MESA, COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA MESA, que en término máximo de un mes, conformen un COMITÉ para llevar a cabo las acciones necesarias por parte de las entidades demandadas con el fin de adecuar todas hamaca-puentes sobre el RIO CURY que garanticen un paso peatonal seguro a todos los habitantes de la vereda la Vega –adultos mayores, niños y niñas para ir a la escuela, personas para salir e ingresar a sus casas para ir al área urbana- del municipio la Mesa, que deben transitar a diario atravesando el río Curí a pie por el agua, para desarrollar sus labores diarias y que las mismas estén listas en un término máximo de tres meses.”

Enunciados los requisitos que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 necesarios para decretar las cautelas; al tratarse la presente solicitud en prevenir el riesgo de ocurrencia de accidentes en los pasos peatonales sobre el río Curi, la Sala evidencia que la solicitud se centra en la protección al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por tanto, analizará su alcance a efectos de determinar si hay lugar a la protección del mismos en esta instancia del proceso.

3.1. El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – Acción Popular-, es el mecanismo procesal idóneo para pretender la protección de derechos e intereses colectivos; el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia, entre otros, en su literal «l)» el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.²

² «Artículo 4º.- Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

l)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no existe una definición de este derecho ni constitucionalmente ni legalmente,³ y por tanto, para poder darle alcance al mismo, resolvió partir del informe de ponencia sobre los derechos colectivos presentado en la Asamblea Constituyente, en virtud del cual, se ostenta que: *«En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial»*⁴.

En otro caso similar, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, se refirió al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando:

*«(...) este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública».*⁵

Así, en orden a precisar el alcance del derecho colectivo que se aduce, se hace necesario tener en cuenta el término o palabra «desastre» que trae consigo la disposición normativa respecto al derecho colectivo a la seguridad

³ H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Ligia López Díaz, 11 de junio de 2004, Radicado: 25000-23-27-000-2000-0285-01(AP-0285)

⁴ Cita del Consejo de Estado: "Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154."

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, 26 de marzo de 2015, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP)

199

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

y prevención de desastres previsibles técnicamente, y para tal, el artículo 2º de la Ley 46 de 1988,⁶ la define así:

«Artículo 2.- Definición de Desastre. *Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras Entidades de carácter humanitario o de servicio social».*

Vistas así las cosas, de conformidad con el informe de ponencia de la Asamblea Constituyente sobre los derechos colectivos y la definición legal de la palabra «desastre» -tomada del artículo 2º de la Ley 46 de 1988», la Sala concluye que el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles busca la protección de los ciudadanos, en el sentido de evitar que sean expuestos a un hecho derivado de una acción u omisión del hombre o a causa de un fenómeno natural, en tanto sea viable adelantar algún tipo de acción para evitar su acaecimiento.

La posibilidad del amparo de este derecho colectivo se entiende suficiente con la existencia de un sector de la población identificado que se encuentre expuesto de sufrir un evento que tenga el carácter de desastre, por tanto, como ha indicado el H. Consejo de Estado, se le impone al Estado la obligación de proceder en la protección del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, salvaguardando y garantizando que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones en las condiciones normales de vida, o; daños graves causados «por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que conlleven necesariamente a generar acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva.»⁷

⁶ Por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

⁷ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 11 de junio de 2004. Exp.: 01423-01. C.P.: Ligia López Díaz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente asunto la Sala advierte que la adecuación de las hamaca – puentes sobre el río Curí que garanticen un paso peatonal seguro a los habitantes de la vereda la Vega, debe realizarse con el fin de no exponer a la comunidad a circunstancias que ponga en peligro la vida de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa - Cundinamarca, esto es, que se generen hechos bien sea por acción u omisión de las autoridades o particulares que puedan incrementar o agravar el riesgo y exposición normal de las personas al momento de cruzar el río Curí a pie por el agua, más aún cuando se utiliza por niños y niñas al dirigirse a su escuela.

Aunque la apoderada del Municipio de la Mesa, manifestó que no es procedente el decreto de medidas cautelares al no ser la entidad municipal omisiva frente a la contingencia, lo cierto es que, esto no implica la imposibilidad de tomar acciones para prevenir las circunstancias que pongan en riesgo la vida de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca, más aún cuando las medidas cautelares pueden tener el carácter preventivo ante la amenaza de un derecho colectivo con miras a su protección.

La Sala encuentra que el municipio de la Mesa – Cundinamarca ha iniciado gestiones y adoptado medidas para garantizar la seguridad de los habitantes de la vereda la Vega, tal como las reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y los Comités Técnicos celebrados en el año 2014 y la última, el día seis (6) de noviembre del 2019, en los cuales se ha tenido en cuenta la contingencia ubicándola en el puesto número tres (3) como sitio de alto riesgo.

Sin embargo, lo cierto es que la situación de inseguridad para los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa - Cundinamarca al tener las personas que cruzar el río Curí a pie por el agua, requiere de la adopción de medidas urgentes y temporales para proteger la vida de los mismos, toda vez, que las tomadas están supeditadas a una serie de eventos a largo plazo que se requieren para la realización de las obras, pues tal como lo indicó el

200

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

municipio de la Mesa – Cundinamarca, es necesario la terminación de los estudios de riesgos así como la apropiación presupuestal para ello.

En este orden de ideas, se observa que durante el tiempo que conlleva la apropiación presupuestal y la ejecución de las obras, puede haber afectación al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y por tanto, se impone para la Sala la adopción de mecanismos de protección del referido derecho. Así las cosas, en aras de garantizar la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca que cruzan el río curí a pie por el agua, la Sala ordenará:

- **A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de Colombia –UNGRD-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y al Municipio de la Mesa.**

CONFORMAR un comité de seguimiento al cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y así mismo, rindan informe cada quince (15) días a esta autoridad judicial.

- **Al Municipio de la Mesa – Cundinamarca.**
- Que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la accionada dentro de sus respectivas competencias:

(i) **TOME** las medidas necesarias para garantizar el paso peatonal de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca sobre el río curí, que les garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

- **A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Para que en el término de diez (10) días, **RINDA** un nuevo informe de identificación, monitoreo y seguimiento de puntos críticos localizados en la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca, en atención a las afectaciones que dejó el desbordamiento del río curí.

• **A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD- y al Municipio de la Mesa – Cundinamarca.**

- Que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, las accionadas dentro de sus respectivas competencias:

(i) **REALICEN** actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca sobre el río curí, que garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de sus habitantes.

Se dispondrá que las entidades accionadas rindan un informe sobre las medidas adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRÉTASE** la medida cautelar, presentada por el señor Germán Humberto Rincón Perfetti, para la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca, y en consecuencia,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de Colombia –UNGRD-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y al Municipio de la Mesa.

- **CONFORMAR** un comité de seguimiento al cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y así mismo, rindan informe a esta autoridad judicial cada quince (15) días.

TERCERO: ORDÉNASE al Alcalde del municipio de la Mesa – Cundinamarca, que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dentro de sus respectivas competencias:

- **TOME** las medidas necesarias para garantizar el paso peatonal de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca sobre el río curí, que les garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

CUARTO: ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, para que en el término de diez (10) días, **RINDA** un nuevo informe de identificación, monitoreo y seguimiento de puntos críticos localizados en la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca, en atención a las afectaciones que dejó el desbordamiento río curí.

QUINTO.- ORDÉNASE a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- y al Municipio de la Mesa – Cundinamarca, que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, las accionadas dentro de sus respectivas competencias:

- (i) **REALICEN** actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca sobre el río curí, que garantice el derecho a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de sus habitantes.

SEXTO.- ORDÉNASE a la Alcaldía del municipio de la Mesa – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- y a la Unidad para la Gestión de Riesgo de Desastres –UNGRD-, rendir informe a esta Autoridad Judicial en el término de quince (15) días, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas referidas al decreto de la presente medida cautelar y todas las gestiones realizadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01058-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE
EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL
PUEBLO
DEMANDADO: SOFÍA MENDIVELSO FORERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020 (fl. 22 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO –ASEMDEP-, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la señora SOFÍA MENDIVELSO FORERO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 1425.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: SOFÍA MENDIVELSO FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDA: *Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.*¹

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe precisar las pretensiones de la demanda, indicando el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Así mismo, debe demandar a la autoridad que expidió dicho acto administrativo.”

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiocho (28) de enero de 2020 (fl. 25 *Ibidem*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

¹ Folio 1 cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: SOFÍA MENDIVELSO FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día veintidós (22) de enero de 2020 (fl. 23 *ibíd.* en reverso), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el día veintisiete (27) de enero, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo disponen los artículos 169 numeral 2º y 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO –ASEMDEP–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: SOFÍA MENDIVELSO FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

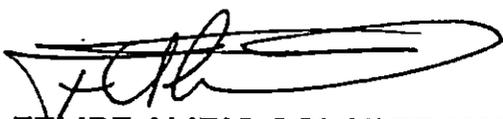
SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002020000104-00
Demandante: JAIRO GARZÓN RINCÓN
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 21 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el señor Jairo Garzón Rincón, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a un servicio público y la discriminación a los usuarios del sistema financiero, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 1 a 10).
(fls. 1 a 5).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juez 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 16), quien por auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 18 y 19), declaró su falta de competencia para conocer el proceso, puesto que la entidad demandada, esto es la Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad del orden nacional, en consecuencia ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al magistrado sustanciador (fl. 22).

Expediente No. 250002341000202000104-00
Actor: Jairo Garzón Rincón
Acción popular

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia que es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, que ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia, en el sentido de precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados de conformidad con lo establecido en los literales j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, deberá aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

Expediente No. 250002341000202000104-00
Actor: Jairo Garzón Rincón
Acción popular

de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

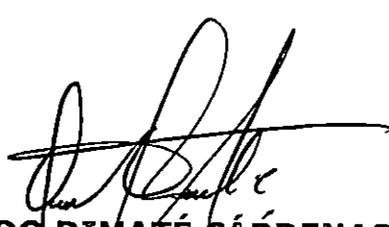
2º) Inadmítase la acción de la referencia, para que la parte actora la corrija en el siguiente sentido:

i) **Precisar** los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con lo establecido en los literales *j)* y *n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por cuanto la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, señala derechos como la igualdad y la dignidad humana.

ii) **Aportar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado, la misma no fue aportada al expediente.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 91001333001201500030-01
Demandante: GASEOSAS LETICIA S.A
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 13 cuaderno ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turo para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor César David Gordillo Vidales mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el veintinueve (29) de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: Luis Ramiro Escandón Hernández

Expediente: No. 250002341000201800735-00

Demandante: Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos

Demandado: Presidencia de la República, Congreso de la República y Otros

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho a fin de resolver la petición de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, solicitada por la abogada Lucila Rodríguez Lancheros como apoderada judicial de la Presidencia del Senado de la República.

Previo a resolver la petición formulada y atendiendo a que con Auto del 16 de enero de 2020 este despacho aceptó la renuncia de la abogada Ivonne Angélica Alvarado Sora como apoderada judicial de la Presidencia del Senado de la República; revisado el poder allegado por la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, este despacho reconocerá personería a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros identificada con cedula 20.922.977 y tarjeta profesional 210.015 del CSJ para actuar dentro del presente proceso.

Ahora, frente a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Presidencia del Senado de la República, este despacho resuelve acceder a la misma, no obstante, en Auto separado se fijará fecha para la realizar la audiencia de pacto de cumplimiento atendiendo a que, por razones administrativas no hay certeza de la disponibilidad de sala para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lucia Rodríguez Lancheros como apoderada de la Presidencia del Senado de la República en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la apoderada de la Presidencia del Senado de la República

TERCERO: En consecuencia, se aplaza la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día lunes 3 de febrero a las 8:30 am.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a long, horizontal stroke that ends in a small flourish.

LUIS RAMIRO ESCANDON HERNANDEZ

Conjuez